



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-336/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO CEDILLO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER
JIMÉNEZ CORZO

COLABORADORAS: SHARON
ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ,
BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES,
Y FABIOLA CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho¹ de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-336/2024**, promovido por la parte actora por propio derecho a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/150/2024**, que desechó su escrito de demanda; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

¹ La sentencia fue emitida en sesión pública iniciada el veintisiete que concluyó el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Local declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Convocatoria. El cuatro de abril se emitió y publicó la “Convocatoria para selección y postulación de las candidaturas a integrantes propietarios del Ayuntamiento en el municipio de Ecatepec de Morelos, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024”.

3. Solicitud de registro de la parte actora. A decir de la parte actora, el catorce de abril se registró como aspirante para la precandidatura a la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos.

4. Dictámenes a las solicitudes de registro. El diecinueve de abril, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió los dictámenes recaídos a las solicitudes de registro al proceso interno de selección y postulación de candidaturas en Ecatepec de Morelos.

5. Juicio intrapartidario. El veintitrés de abril siguiente, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos partidarios o de la o del militante, ante el referido Órgano Auxiliar Partidista, para controvertir la convocatoria, los dictámenes en sentido procedente e improcedente, así como la declaración de validez y constancia de candidaturas en el proceso de selección y postulación de candidatos al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

6. Presentación de escritos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Presidenta del Comité Directivo del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional. La parte actora refiere que presentó los días uno y tres de mayo, escritos dirigidos a las Presidencias del Comité Ejecutivo Nacional y del Estado de México, solicitando el acceso al expediente del medio de impugnación intrapartidario, a efecto de conocer el su estado procesal.

7. Juicio de la ciudadanía local. El tres de mayo, la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir diversas omisiones y

violaciones procesales en el juicio intrapartidario, relacionadas con el proceso de selección y postulación de candidaturas para el municipio de Ecatepec de Morelos.

8. Resolución (acto impugnado). El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/150/2024**, mediante la cual desechó el escrito de demanda al considerar que había quedado sin materia.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-336/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-336/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción, admisión y vista. El veinticinco de mayo posterior, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir la demanda y, *iv)* dar vista con el escrito de demanda a la persona ciudadana designada a la candidatura de la presidencia municipal de Ecatepec de Morelos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes; asimismo, en auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo para efectuar las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

4. Desahogo de requerimiento. En cumplimiento a lo anterior, el inmediato veintiséis de mayo ulterior, se recibieron las constancias de notificación realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México, a la persona referida.

En atención a lo anterior, veintisiete de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

5. Certificación. El veintisiete de mayo, la Secretaria General del Acuerdos, hizo constar que dentro del plazo concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a **José Isidro Moreno Arcega** en su calidad de aspirante y posterior candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada en un juicio de la ciudadanía Local interpuesto por el actor.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución **JDCL/150/2024**, emitida el catorce de mayo del presente año; la cual fue aprobada por **unanimidad** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, de ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

a). Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es así, porque la determinación controvertida fue notificada a la parte actora el **quince de**

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía fue presentado **el diecinueve siguiente**, por lo que resulta oportuna su presentación.

c). Legitimación. Este requisito se cumple, dado que la parte actora fue quien instó el juicio de la ciudadanía local y acude a esta instancia federal, al considerar que fue transgredido su derecho a la tutela judicial efectiva, aunado a que le es reconocida su legitimación, por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d). Interés Jurídico. Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local cuya resolución se impugna por esta vía, por considerar que es desfavorable a sus intereses.

e). Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para plantear la defensa de sus derechos presuntamente transgredidos.

QUINTO. Desahogo de las Vistas otorgadas. Mediante proveído de **veinticinco de mayo** la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado, se ordenó dar vista a José Isidro Moreno Arcega, en su calidad de aspirante y posterior candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por el Edomex”.

Sin embargo, dicha vista no fue desahogada en el plazo concedido tal y como obra en la certificación de la de la Secretaria de la Secretaria General de Acuerdo mediante el cual informa que no se recibieron

documentos relacionados a la vista otorgada mediante proveído de fecha veinticinco de mayo, en el plazo concedido para tal efecto.

Motivo por el cual la vista en cuestión se tiene por no desahogada en los términos que se estableció en el proveído de veinticinco de mayo del año en curso.

SEXTO. Resolución del juicio de la ciudadanía Local. El catorce de mayo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, desechó la demanda presentada por la parte actora al considerar que había quedado sin materia.

Esto es así, porque del análisis del escrito de demanda, razonó que el actor controvertía diversas omisiones y violaciones procesales en el juicio intrapartidario relacionadas con el proceso de selección y postulación de candidaturas para el municipio de Ecatepec de Morelos, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, al analizar las constancias del expediente, consideró que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo todas y cada una de las actuaciones que le competen, hasta remitir el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante CEJP/JDC/074/2024, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a efecto de que resolviera lo conducente.

Esto, porque de la documentación remitida por las diversas autoridades partidistas requeridas, el Tribunal Local refirió que la omisión reclamada por el actor no se actualizaba, ya que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria concluyó el trámite que estaba obligada a realizar, con la remisión del expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia, para que resolviera lo que corresponda.

Finalmente, consideró que el actor hizo referencia a diversos agravios que también estaban impugnados ante la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dejó a salvo los derechos del

justiciable, para que, una vez resuelto el juicio partidista, pudiera impugnarlo en la vía y forma que estimara conducente.

SÉPTIMO. Conceptos de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte, en esencia, lo siguiente:

Que el Tribunal Local varió la *litis*, ya que su pretensión consistió en que el Órgano Auxiliar de la Comisión Auxiliar de Procesos Interno del Partido Revolucionario Institucional, no siguió el procedimiento previamente establecido en la convocatoria de selección de candidatos, lo que repercutió en las fases posteriores del procedimiento de selección de candidatos como lo son la emisión de los dictámenes procedentes e improcedentes, la declaración de validez, la constancia de candidatura y la toma de protesta.

En ese entendido, refiere que Evelyn Cortes Ávila no cumplía con los requisitos establecidos en la base séptima de la convocatoria ya que no es militante del Partido Revolucionario Institucional o que haya presentado su solicitud de intención.

Por lo tanto, considera que el Partido Revolucionario Institucional al omitir las formalidades esenciales del procedimiento de selección de candidatos, limitó su derecho político de ser votado, así como a la certeza, imparcialidad, igualdad, publicidad y transparencia en el proceso interno.

Lo anterior, porque los partidos políticos no pueden sustraerse de dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el de garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo del derecho al sufragio pasivo, como su debida notificación.

De igual forma, considera que el Tribunal Local, no tomó en cuenta que lo impugnado era la falta de conocimiento de cual de las Comisiones de Justicia Partidaria ya sea, la Estatal o Nacional del Partido Revolucionario Institucional, era la competente para conocer su demanda partidaria, lo anterior, al no haber tenido acceso al expediente de su medio de impugnación.

Esto es así, porque en la demanda partidista como en el juicio ciudadano local, impugnó el acuerdo de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que debe recaer y que no se le ha notificado, al no encontrarse publicado.

Por lo que, el hecho de no poder ver el expediente desconoce si su medio de impugnación ha sido resuelto o desechado, por lo que violan su derecho al sufragio pasivo al evitar resolver acerca de las irregularidades al proceso interno de selección de candidatos para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Así, el Tribunal Electoral del Estado de México, tanto al variar la *litis* como al dejar de tomar en cuenta sus pretensiones incurrió en vicio de incongruencia.

Sostiene que Tribunal Local fue omiso en resolver el fondo del asunto, ya que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria había excedido el plazo para resolver su juicio partidista.

Considera que la sentencia impugnada, incurre en un error entre los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional, al confundir al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el Estado de México, con la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ya que el actor presentó su juicio ante el órgano auxiliar y no ante la Comisión Partidaria.

Refiere que el Tribunal Local, dejó de conocer la totalidad de sus agravios al referir que estos se encontraban impugnados ante la Comisión de Justicia argumentando que primero debía agotar el principio de definitividad.

Por lo anterior, considera que el responsable, debía resolver su agravio relacionado con los requisitos de elegibilidad, así como el procedimiento de la selección de candidatos para el Ayuntamiento de Ecatepec, al haberlos impugnado de forma oportuna a través del medio de impugnación partidista.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron, en términos generales, en documentales.

Respecto de tales elementos de prueba, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

NOVENO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

DECIMO. Estudio de fondo La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se analicen los agravios relacionados con el procedimiento de selección de la candidatura del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La *causa pedir* la hace valer esencialmente en razón de que el Tribunal Local, al desechar su demanda vulneró sus derechos políticos de ser votado.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario debe confirmarse el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En la especie, al combatirse una sentencia que desechó la demanda, los motivos de inconformidad que se formulen deben estar dirigidos a combatir frontalmente las razones que para tal efecto expuso la autoridad responsable, por lo que al dejarlo de hacer subsistiría tal determinación.

Ante la instancia local, el actor, en esencia controvertió cuestiones relacionadas con dos temáticas; la primera, relacionada con la omisión de los órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional de notificarle y permitirle ver el expediente de demanda partidista que interpuso y, la

segunda, respecto al procedimiento para la selección de la candidatura del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

Como quedó expuesto, el Tribunal Local consideró que la demanda presentada por la entonces parte actora había quedado sin materia, toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria concluyó con el trámite que estaba obligada a realizar, con la remisión del expediente debidamente integrado y un pre-dictamen a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que aquella resolviera lo correspondiente.

Es decir, la responsable consideró acreditado que la Comisión Estatal de Justicia de ese instituto político dio el trámite correspondiente a la demanda intrapartidista instada por el actor, asignándole el número de expediente **CEJP/JDP/074/2024**, notificando a la parte promovente por estrados, al no haber señalado domicilio dentro de la localidad del órgano partidista.

Asimismo, remitió el expediente debidamente sustanciado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria efecto de que resolviera lo conducente.

Por tal razón, consideró que la pretensión del actor, de conocer el estado procesal del juicio intrapartidario que presentó en contra del procedimiento de selección de candidaturas para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, había sido colmado.

Ahora, respecto a los agravios relacionados con el procedimiento para la selección de la candidatura del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la responsable consideró que, al haber sido formulados también ante la instancia partidista, cualquier inconformidad en contra de los resuelto por la Comisión Partidaria, quedaban a salvo los derechos del justiciable, para hacerlos valer en la vía y forma que estimara conducente.

Ante esta instancia, la parte actora refiere en esencia, que el Tribunal responsable vario la *litis* planteada porque que no estudió sus agravios relacionados con la **i)** Convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a integrantes propietarios del Ayuntamiento de Ecatepec, **ii)**

Los dictámenes en sentido procedente e improcedente a que hace mención “la Convocatoria” y **iii)** La declaración de validez y la Constancia de candidatura a las que hace alusión en la base vigésima quinta de la “convocatoria”, así como su agravio relacionado con los requisitos de elegibilidad.

Estos alegatos se desestiman porque, la responsable si dio una respuesta a los agravios en cuestión.

Esto es así, porque consideró que los actos controvertidos en la instancia local eran los mismos que ante la autoridad partidaria y al encontrarse pendiente la resolución partidista, se tendría que estar a lo resuelto por ella, por lo que, una vez que se emitiera la sentencia respectiva, el actor podría hacerlos valer en la vía y forma que estimara conducente.

Por lo tanto, Sala Regional Toluca, considera que, ante lo expuesto, el Tribunal responsable si se ocupó de los agravios que la entonces parte actora alegó en esa instancia, al considerar que éstos al estar controvertidos ante la instancia partidista, una vez resuelta podría hacer valer cualquier inconformidad como lo considerara pertinente.

Aunado al hecho, de que la parte actora realizó una reiteración de los motivos de disenso expuestos desde la demanda presentada ante el órgano partidista, por tal razón se estima conforme a Derecho, el análisis de la responsable respecto a que no podía analizarlos ya que estos se encontraban *sub judice*, en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ahora en lo que respecta a los restantes disensos, estos devienen **inoperantes** al no combatir eficazmente el desechamiento decretado como se explica enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta

con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, dicha laxitud no exime a las y los inconformes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho; en ese sentido, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁴.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el acto controvertido; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan⁵, lo que en el caso no sucede, de ahí la calificativa de los disensos.

Lo anterior, al tratarse de afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas que en modo alguno combaten lo determinado por el Tribunal responsable, y que tampoco se sustentan en medio probatorio alguno.

Máxime que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez que, para ser derribada, se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos en que se sustenta el

³ De conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. **85/2008** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

⁵ Véase la jurisprudencia **19/2012**, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

acto impugnado, lo que no se logra con argumentos genéricos que se reproduzcan en cada instancia.

Esto es así, porque en el caso, la parte actora únicamente refiere que, el Tribunal tenía la obligación de analizar sus agravios ante la tardanza de la Comisión Nacional de Justicia de resolver su demanda partidista.

Por lo que, al no realizarlo la responsable varió la *litis* expuesta en su demanda; sin embargo, ante esa instancia, no hizo mención alguna respecto a que el Tribunal debería conocer sus agravios, ante la falta de resolver de los órganos partidistas.

De ahí que, más allá de la inoperancia de los agravios, se estima que la sentencia impugnada se ajusta al orden jurídico, al dar respuesta a los motivos de disenso que ahora ante esta instancia plantea.

Por lo anterior, es que se debe **confirmar** la sentencia combatida del Tribunal Electoral del Estado de México.

UNDÉCIMO. Apercibimientos. Dado el sentido y las consideraciones de la presente sentencia se dejan sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos realizados en la sustanciación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.